

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA ELECTORAL FEDERAL RESPECTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES ENTRE EL MUNICIPIO DE PAPALOTLA CON LOS MUNICIPIOS DE TEPETLAOXTOC, CHIAUTLA Y TEXCOCO, EN EL ESTADO DE MÉXICO.- CG83/2013.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG83/2013.

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre el Municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México.**

**ANTECEDENTES**

1. En sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2008, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, aprobó mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizaría las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
2. En sesión pública del 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual determinó que este Consejo General tiene la atribución concreta y directa para mantener actualizada la cartografía electoral.
3. El 4 de agosto de 2003, la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México aprobó el Decreto No. 161, por el cual se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003 por los HH. Ayuntamientos de Chiautla y Papalotla.
4. La Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, aprobó los Decretos No. 91 y 219, publicados en la Gaceta Oficial de la citada entidad federativa los días 22 de noviembre de 2004 y 24 de mayo de 2006, respectivamente, mediante los cuales se aprueban los Convenios Amistosos para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado el primero de ellos, por los HH. Ayuntamientos de Papalotla y Tepetlaoxtoc; y el segundo, por los HH. Ayuntamientos de Papalotla y Texcoco.
5. Mediante oficio COC/8333/2012, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Informe Técnico denominado "*Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91); Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161); Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219). 11 de diciembre de 2012*", en el cual se determinó que los citados Decretos aportan elementos técnicos suficientes para modificar la cartografía electoral.
6. Con fecha 14 de enero de 2013, la Secretaría Técnica Normativa, mediante oficio número STN/216/2013, emitió el Dictamen Jurídico en relación a la modificación de límites municipales entre los municipios de Papalotla, Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, en el que se consideró que los Decretos No. 91 y 161, descritos anteriormente, constituyen documentos jurídicamente válidos para que con base en éstos se actualice la cartografía electoral federal.  
Asimismo, se dictaminó que el Decreto No. 219, a pesar de aportar los elementos técnicos suficientes para modificar la cartografía electoral y de que fue emitido por autoridad competente, éste resulta ser un documento jurídicamente inválido, toda vez que la propuesta de afectación implica la creación de una sección electoral con menos de 50 electores.  
Sin embargo, se propuso que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propuso que la citada sección fuera actualizada dentro del procedimiento de Distritación que este Instituto realice.
7. Mediante oficio COC/0642/2013, de fecha 30 de enero de 2013, la Coordinación de Operación en Campo remitió a la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, los dictámenes técnico y jurídico emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, respectivamente, relativos a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, para que por su conducto fueran entregados a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y, en su caso, emitieran observaciones o proporcionaran información o documentación adicional al presente caso de afectación al Marco Geográfico Electoral.

8. Mediante oficio número DSCV/0270/2013 de fecha 31 de enero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia los dictámenes técnico y jurídico, relativos a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México.
9. El 20 de febrero de 2013, venció el término de 15 días naturales para que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia realizaran las observaciones o, en su caso, aportaran información adicional que se consideren pertinentes.
10. Mediante oficio DSCV/0505/2013 de fecha 20 de febrero de 2013, la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que a la fecha del oficio de referencia no se recibieron observaciones o información adicional por parte de las representaciones partidistas.
11. El 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la Cartografía Electoral respecto de los límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México".
12. El 20 de febrero de 2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Comisión del Registro Federal de Electores el Dictamen Técnico-Jurídico que emite la citada Dirección Ejecutiva relativo a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, así como el Proyecto de Acuerdo respectivo, para que se propusiera a este Consejo General la aprobación de esta modificación.
13. En sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2013, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó proponer a este Consejo General la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, conforme a lo establecido en los Decretos No. 91, 161 y 219, emitidos por las Quincuagésima Cuarta y Quincuagésima Quinta Legislaturas Constitucionales del Estado Libre y Soberano de México el Congreso del Estado de México, en términos del Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en esa entidad federativa.

#### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código de la materia señala que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
5. Que el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras, la atribución de mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y por conducto de sus Vocalías Locales y Distritales, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

7. Que el párrafo 2 del citado artículo señala que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el H. Congreso del Estado de México aprobó los Decretos No. 91, 161 y 219, mismos que han quedado descritos en los antecedentes 3 y 4 del presente Acuerdo, mediante los cuales se aprueba los Convenios Amistosos que redefinen los límites municipales de Papalotla, Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México.
9. Que la Comisión Nacional de Vigilancia, mediante acuerdo 2-215: 31/01/2008, aprobó los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, a través de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará las adecuaciones a la cartografía electoral, derivado de los supuestos de afectación incluidos en dichos Lineamientos.
10. Que la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió un dictamen técnico con base en el numeral 16 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, mismo que se consigna en el Informe Técnico denominado *"Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91); Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161); Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219). 11 de diciembre de 2012"*.

Que en el Informe Técnico, en su apartado VI. Conclusiones, se advierte que se cuenta con los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo la afectación del Marco Geográfico Electoral sin afectar la actual demarcación distrital federal, aclarando que respecto al Decreto No. 219, se tendría que crear una sección con menos de 50 electores.

11. Que la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió el Dictamen Jurídico en términos de lo señalado en el numeral 18 de los Lineamientos citados, una vez realizado el análisis jurídico de los Decretos No. 91, 161 y 219, mediante los cuales se determinan los límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México.

En el dictamen jurídico referido, se advierte que los Decretos No. 91 y 161 fueron emitidos por la autoridad competente para legislar en materia de división territorial del estado, a fin de fijar el territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio, en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, por lo que dichos instrumentos son jurídicamente válidos para que con base en éstos, se actualice la cartografía electoral federal respecto a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc y Chiautla, en el Estado de México.

Respecto al Decreto No. 219 se dictaminó que a pesar de ser emitido por autoridad competente, se declaró la improcedencia jurídica para modificar con base en dicho Decreto la cartografía electoral entre los municipios de Papalotla y Texcoco, Estado de México, en virtud de que de llevarla a cabo, se tendría que crear una nueva sección con menos de 50 electores, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 191, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

12. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con lo señalado en el numeral 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación del Marco Geográfico Electoral, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.
13. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia remitió a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia los dictámenes técnico y jurídico emitidos por la Coordinación de Operación en Campo y la Secretaría Técnica Normativa, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sobre la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, con la finalidad de que formularan observaciones o manifestaciones.
14. Que la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia comunicó a la Coordinación de Operación en Campo, ambas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que transcurrido el término de 15 días naturales, las representaciones partidistas acreditadas ante la Comisión Nacional de Vigilancia no formularon observación alguna, tal y como se precisa en el antecedente 10 de este instrumento legal.
15. Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitió el "Dictamen Técnico-Jurídico sobre la Modificación de la Cartografía Electoral respecto de los Límites Territoriales entre el

municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México”, en el cual se concluye que los Decretos No. 91 y 161, expedidos por el Congreso de dicha entidad federativa, constituyen instrumentos jurídicamente válidos para proceder a la actualización del Marco Geográfico Electoral.

Asimismo, respecto al Decreto No. 219, se propone que la sección que se tuviera que crear con menos de 50 electores, sea actualizada dentro del procedimiento de Distritación que el Instituto Federal Electoral al efecto realice.

16. Que en sesión pública de fecha 24 de noviembre de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, por medio del cual en la parte considerativa determinó lo siguiente:

*“...desde el plano Constitucional, una atribución concreta y directa del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encaminada a definir las cuestiones inherentes a la geografía electoral, para lo cual, [...] a través de su Consejo General será quien emita los Lineamientos relativos y apruebe los acuerdos atinentes a este tema; lo anterior, sin perjuicio de auxiliarse <como lo permite discernir la intelección de los citados arábigos 128 y 118, en las porciones normativas insertas>, en lo concerniente a la realización de los estudios y proyectos, en un órgano ejecutivo central, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual, acorde a su naturaleza de órgano ejecutivo, implementará la decisión que al efecto adopte el Consejo General de mérito*

*...”*

17. Que en términos del criterio sustentado en el fallo recaído en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-113/2010, se advierte que el órgano facultado para determinar la afectación al Marco Geográfico Electoral es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano encargado de ejecutar las determinaciones del máximo órgano de dirección en esta materia.
18. Que la Comisión del Registro Federal de Electores, en sesión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 2013, aprobó proponer a este Consejo General la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, conforme al dictamen Técnico-Jurídico emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
19. Que en virtud de que el artículo 118, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad para aprobar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores, y toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de establecer que éste órgano máximo de dirección es la autoridad facultada para determinar la actualización de la cartografía electoral, es menester que este Consejo General apruebe la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México.
20. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, párrafo 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de las consideraciones expresadas y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 109; 117, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso j); 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k); 128, párrafo 1, inciso j); 171, párrafos 1 y 2 y 202, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado de México; numerales 16 y 22 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba la modificación de la cartografía electoral federal respecto de los límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, conforme a lo establecido en el “Dictamen Técnico-Jurídico sobre la modificación de la cartografía electoral respecto de los límites territoriales entre el municipio de Papalotla con los municipios de Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México”, el cual se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, al órgano delegacional y los subdelegacionales en el Estado de México, realicen las actividades necesarias conforme a sus atribuciones, para la instrumentación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, lo resuelto en este Acuerdo.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.





Dirección Ejecutiva del  
Registro Federal de Electores

**DICTAMEN TECNICO-JURIDICO SOBRE LA MODIFICACION DE LA CARTOGRAFIA ELECTORAL RESPECTO DE LOS LIMITES TERRITORIALES ENTRE EL MUNICIPIO DE PAPALOTLA CON LOS MUNICIPIOS DE TEPETLAOXTOC, CHIAUTLA Y TEXCOCO, EN EL ESTADO DE MEXICO.**

### I. ANTECEDENTES

En relación con los trabajos de afectación al Marco Geográfico Electoral que permanente se llevan a cabo por la creación de municipios y/o modificación de límites municipales, y en seguimiento a las actividades de investigación documental que la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México realiza periódicamente, se detectó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, la publicación de los Decretos No. 91, 161 y 219, de fechas 22 de noviembre de 2004, 04 de agosto de 2003 y 24 mayo de 2006, respectivamente.

Dichos Decretos, precisan los límites entre las fronteras de los municipios de Papalotla, Chiautla, Tepetlaoxtoc y Texcoco; los primeros tres pertenecientes al distrito electoral federal No. 05 y el último al distrito electoral federal No. 38, los Decretos en cita establecen lo siguiente:

#### Papalotla y Tepetlaoxtoc

#### DECRETO NUMERO 91

#### LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en la fecha 16 de junio de 2004, por los Ayuntamientos de los Municipios de Papalotla y Tepetlaoxtoc.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los trabajos de amojonamiento y señalización sobre la línea limítrofe se llevaran en presencia de un Notario Público que dará fe de los mismos, cubriendo ambos Ayuntamientos los gastos que se realicen para tal efecto, por partes iguales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** Publíquese el presente decreto y el Convenio Amistoso para la Precisión reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en fecha 16 de junio de 2004, por los Ayuntamientos de Papalotla y Tepetlaoxtoc, así como el plano fotogramétrico, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO:** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

El cuadro de construcción con las coordenadas que definen los límites entre Papalotla y Tepetlaoxtoc, se muestra a continuación:

EST.	P.V	ANGULO			RUMBO					DISTANCIA	V	COORDENADAS	
												Y	X
PAL1	PAL 2	28	39	41	N	62	50	25	W	140.537	PAL 2	2162071.838	516020.3441
PAL 2	PAL 3	170	9	17	N	72	41	8	W	281.513	PAL 3	2162155.621	515751.5873
PAL 3	PAL4	274	3	32	N	21	22	24	E	554.601	PAL4	2162671.986	515953.6707
PAL4	PAL5	177	47	14	N	19	9	38	E	344.352	PAL5	2162997.263	516066.6022
PAL5	PAL6	98	21	57	N	62	28	25	W	227.225	PAL6	2163102.276	515865.1894
PAL6	PAL7	170	4	53	N	72	23	32	W	233.522	PAL7	2163172.916	515642.6082
PAL7	PAL8	271	44	2	N	19	20	30	E	113.369	PAL8	2163279.876	515680.1559

PAL8	PAL9	93	30	51	N	67	8	39	W	525.599	PAL9	2163484.035	515195.8238
PAL9	PAL10	88	1	47	S	20	53	8	W	165.34	PAL10	2163329.092	515136.7017
PAL10	PAL11	270	35	49	N	68	31	3	W	161.706	PAL11	2163388.312	514986.2292
PAL11	PAL12	122	20	6	S	53	49	3	W	165.707	PAL12	2163290.485	514852.4808
PAL12	PAL13	206	48	30	S	80	37	33	W	185.789	PAL13	2163260.223	514669.1729
PAL13	PAL14	170	27	48	S	71	5	21	W	178.497	PAL14	2163202.373	514500.3107

La línea de los límites antes definida tiene una longitud aproximada de 3,178.25 metros.

### Chiautla-Papalotla

#### DECRETO NUMERO 161

#### LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

#### DECRETA

**ARTICULO PRIMERO.-** Se aprueba el Convenio Amistoso para el Arreglo de Limites celebrado el 11 de abril de 2003 por los ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Papalotla.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La línea divisoria se inicia en el punto trino de los municipios de Chiautla, Papalotla y Tepetlaotoc que se localiza que se localiza en el eje del Rio Papalotla marcado en el plano respectivo con el vértice número 1, del punto citado el límite municipal sigue hacia el poniente por el eje del río Papalotla y luego por el eje de un camino pasando por los vértices números 2 y 3 para llegar al vértice número 4 que se localiza en el eje del camino antes mencionado lugar donde quiebra hacia el sur por la línea divisoria de los terrenos de Atenguillo con terrenos de Papalotla tocando el vértice número 5 hasta llegar al vértice número 6 que se localiza al margen norte del camino de Atenguillo a Papalotla, de este punto continúa hacia el oriente por la orilla norte del camino antes aludido pasando por el vértice 7 para llegar al vértice número 8, que se ubica al lado norte del camino antes mencionado lugar donde quiebra hacia el sur por la línea que divide los terrenos de Amajac con los terrenos de Papalotla, luego hacia el oriente en seguida hacia el sur por la línea que divide los terrenos de Amajac y Nonoalco con los terrenos de Papalotla, después hacia el oriente tocando los vértices número 9, 10, 11, 12 y 13 hasta llegar al vértice número 14 que a la vez constituye el punto trino de los municipios de Chiautla, Papalotla y Texcoco.

Los lados que definen la porción descrita tienen los rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

EST.	P.V	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
	1			1	2 163 210	514 495
1	2	S 67° 22' 48" W	130.000	2	2 163 160	514 375
2	3	N 70 51 06 W	76.216	3	2 163 185	514 303
3	4	S 73 41 17 W	623.082	4	2 163 360	513 705
4	5	S 21 57 47 W	328.867	5	2 163 055	513 582
5	6	S 34 28 31 W	445.188	6	2 162 688	513 330
6	7	S 83 18 58 E	128.875	7	2 162 673	513 458
7	8	N 84 03 45 E	251.348	8	2 162 699	513 708
8	9	S 23 17 40 W	144.499	9	2 162 555	513 696
9	10	S 89 52 32 E	461.000	10	2 162 555	514 157
10	11	S 07 48 55 W	51.478	11	2 162 504	514 150

11	12	S 23 57 44 W	108.337	12	2 162 405	514 106
12	13	S 14 41 41 W	358.733	13	2 162 058	514 015
13	14	S 76 47 07 E	253.718	14	2 162 000	514 262

La línea de límites antes descrita tiene una longitud aproximada de 3+361.341 kilómetros.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto, el Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003 por los ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Papalotla, y el plano topográfico que describe la línea limitrofe, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

#### Papalotla-Texcoco

#### DECRETO NUMERO 219

#### LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado entre los Ayuntamientos de los Municipios de Papalotla y Texcoco, con fecha 19 de enero del año 2006.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los trabajos de amojonamiento y señalización sobre la línea limitrofe se llevarán a cabo en presencia de un Notario Público que dará fe de los mismos, cubriendo ambos Ayuntamientos los gastos que se realicen para tal efecto, por partes iguales.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto y Convenio Amistoso para la Precisión Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado con fecha 19 de enero de 2006, entre los Ayuntamientos de Papalotla y Texcoco así como el plano fotogramétrico, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Los lados que definen la porción descrita tienen los rumbos, distancias y coordenadas siguientes:

EST.	P.V	ANGULO			RUMBO					DISTANCIA	V	COORDENADAS	
												Y	X
PA11	PA1	317	58	11	N	0	10	21	E	1883.903	PA1	516145.4738	2162007.641
PA1	PA2	78	21	29	S	78	31	50	W	153.215	PA2	516115.0075	2161857.485
PA 2	PA3	163	10	7	S	61	41	57	W	16.065	PA3	516107.3909	2161843.34
PA 3	PA4	205	35	32	S	87	17	29	W	399.645	PA4	516088.5055	2161444.141
PA4	PA5	71	0	6	S	21	42	25	E	1319.618	PA5	514862.4633	2161932.212
PA5	PA6	90	46	10	N	69	3	45	E	19.246	PA6	514869.3407	2161950.187
PA6	PA7	269	45	15	S	21	10	60	E	46.624	PA7	514825.867	2161967.035
PA7	PA8	198	30	28	S	2	40	32	E	315.386	PA8	514510.784	2161981.757
PA8	PA9	171	54	2	S	10	46	30	E	104.89	PA9	514407.784	2162001.367

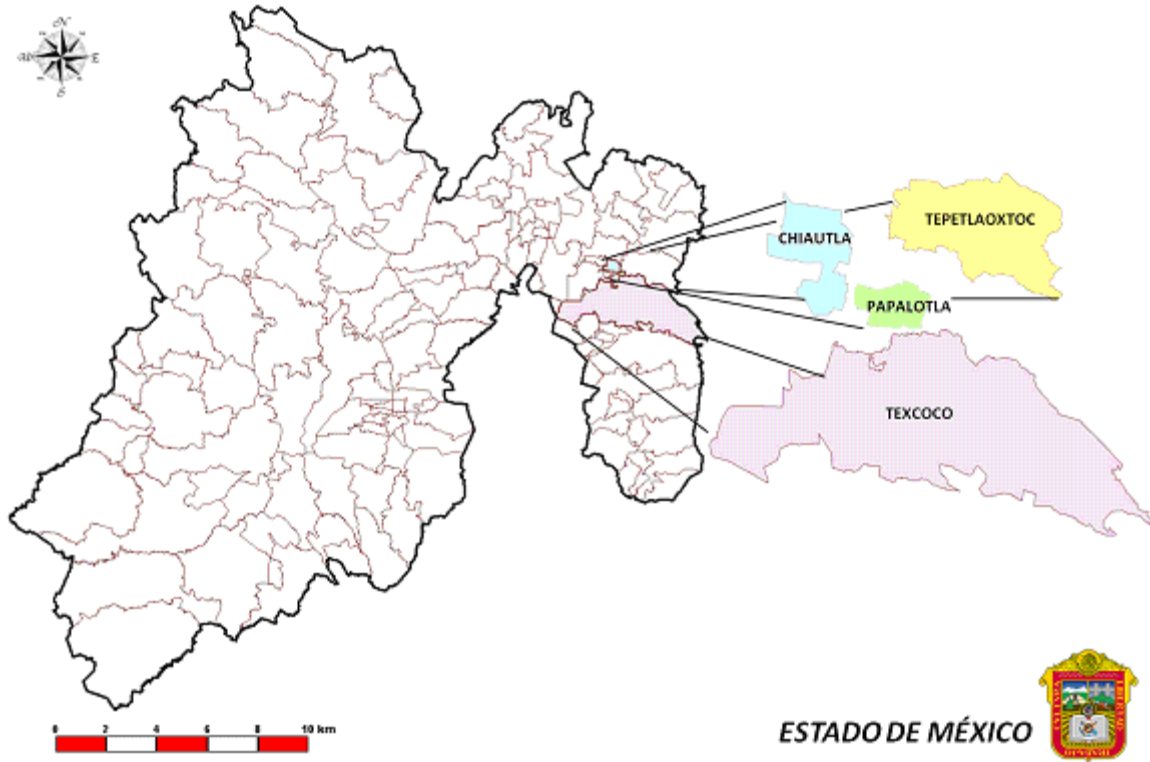


PA9	PA10	184	27	38	S	6	18	52	E	131.695	PA10	514276.888	2162015.851
PA10	PA11	228	31	2	S	42	12	10	W	20.665	PA11	514261.5796	2162001.969

La línea de los límites antes definida tiene una longitud aproximada de **2,527.049 metros**.

## II. UBICACION GENERAL

El Estado de México, político-administrativamente está conformado 16 regiones socioeconómicas<sup>2</sup>, 40 distritos electorales y 125 municipios. En lo que corresponde los municipios de Papalotla (070), Chiautla (029) y Tepetlaoxtoc (094), pertenecen al distrito electoral federal 05; en tanto que el municipio de Texcoco (100) pertenece al distrito electoral federal 38.



Los cuatro municipios están ubicados al oriente de la entidad.

## III. SITUACION GEOELECTORAL ACTUAL

De acuerdo con la Integración Territorial Nacional del Marco Geográfico Electoral, la División Distrital Federal y División de Circunscripciones Plurinominales 2005; en la Circunscripción 05 se incluye al Estado de México; en el Distrito 05 se tienen los municipios Papalotla (070), Chiautla (029) y Tepetlaoxtoc (094) y por otra parte, en el Distrito 38 se ubica el municipio de Texcoco (100). El área en cuestión se localiza a 88.25 kilómetros al noreste de la capital del Estado, en donde inicia la colindancia de dichos municipios.

<sup>2</sup> <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/estado/geografiayestadistica/regiones/index.htm> (Octubre 04, 2012)



ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		PADRON	LISTA NOMINAL
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE		
15	MEXICO	5	29	CHIAUTLA	18,517	17,460
			70	PAPALOTLA	3,404	3,259
			94	TEPETLAOXTOC	18,885	17,942
		38	100	TEXCOCO	171,044	160,780

Corte de fecha 30 de septiembre de 2012

Conforme a lo señalado en los Decretos 91, 161 y 219, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre el municipio de Papalotla con los municipios de Chiautla, Tepetlaoxtoc y Texcoco; se observa que derivado de la modificación de los límites entre los municipios antes señalados, se afectan en primera instancia:

- **Por el municipio de Chiautla**, dos fracciones de manzana: la primera con clave 03 y la segunda con clave 04 de la sección 1099 del municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05) pasarían a formar parte del municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), en la sección 3940, conservando su referencia en el distrito 05.
- **Por el municipio de Papalotla**, dos fracciones de manzana: la primera con clave 05 y la segunda con clave 37 de la sección 3940 del municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05) pasarían a formar parte del municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05), en la sección 1099, conservando su referencia en el distrito 05.

ENTIDAD		DISTRITO	MUNICIPIO		SECCION	MZ	PD	LN
CVE	NOMBRE		CVE	NOMBRE				
15	MEXICO	5	29	CHIAUTLA	1099	3*	60	59
			29	CHIAUTLA	1099	4*	11	11
			70	PAPALOTLA	3940	5*	355	3
			70	PAPALOTLA	3940	37*	355	3

\*Estas manzanas resultan divididas por el trazo del nuevo límite municipal, por lo que sólo una parte de los ciudadanos empadronados resultaría afectados, una vez que se realicen los trabajos a nivel nominativo.

- **Por el municipio de Texcoco**, las manzanas 34 y 55 de la sección 4652 del municipio de Texcoco (distrito electoral federal 38) resultan divididas por el nuevo límite municipal descrito en el Decreto 219, por lo cual pasarían a formar parte del municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05).

#### IV. PROBLEMATICA DETECTADA

Conforme a lo señalado en los Decretos 91, 161 y 219, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Papalotla, Chiautla, Tepetlaoxtoc y Texcoco; se observa que la información geográfica contenida en los Decretos antes señalados, no presenta ambigüedad alguna, es decir, técnicamente pueden ser representados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, los polígonos que definen la nueva demarcación municipal entre los municipios antes referidos, aclarando que para el caso de los municipios de Papalotla, Chiautla y Tepetlaoxtoc, no se modifican límites distritales, en virtud de que éstos pertenecen al distrito electoral federal 05.

Para el caso de Texcoco-Papalotla, no es viable la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites municipales, toda vez que pertenecen a distritos diferentes (38 y 05 respectivamente), y éstos pueden ser modificados sólo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; aclarando que las manzanas afectadas no alcanzan a conformar por sí mismas una sección electoral con más de 50 electores.

#### V. PROPUESTA DE AFECTACION

Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 91, 161 y 219, mismos que fueron publicados el 22 de noviembre de 2004, 4 de agosto de 2003 y 24 mayo de 2006, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre los municipios de Papalotla, Chiautla, Tepetlaoxtoc y Texcoco, se concluye que dichos Decretos aportan los elementos técnicos suficientes para que puedan ser representados en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente actualizar la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites entre los municipios involucrados, excepto para el caso de Papalotla con Texcoco (Decreto 219), tal y como se describe a continuación:

##### **Papalotla-Tepetlaoxtoc (Decreto 91) *procedente***

Una fracción territorial (sin manzanas, ni localidades), de la sección 4551 perteneciente al municipio de Tepetlaoxtoc (distrito electoral federal 05), cambia de referencia municipal a Papalotla (distrito electoral federal 05), asignando dicho territorio a la sección 3940, este movimiento no modifica límites distritales.

Por otra parte, una fracción territorial (sin manzanas, ni localidades), de la sección 3940 perteneciente al municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), cambia de referencia municipal a Tepetlaoxtoc (distrito electoral federal 05), asignando dicho territorio a la sección 4551, este movimiento no modifica límites distritales.

En ambos casos, únicamente cambia la configuración de las secciones 4551 de Tepetlaoxtoc y 3940 de Papalotla, sin afectar manzanas ni localidades.

#### **Papalotla-Chiautla (Decreto 161) procedente**

Una fracción de la manzana 03 de la sección 1099 perteneciente al municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05), se reasigna al municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), fusionándose a la manzana 37 de la sección 3940.

Una fracción de la manzana 37 de la sección 3940 perteneciente al municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), se reasigna al municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05), en la sección 1099.

Una fracción de la manzana 05 de la sección 3940 perteneciente al municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), se reasigna al municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05), en la sección 1099.

Una fracción de la manzana 04 de la sección 1099 perteneciente al municipio de Chiautla (distrito electoral federal 05), se reasigna al municipio de Papalotla (distrito electoral federal 05), en la sección 3940.

Los movimientos anteriormente señalados, cambian la configuración de las secciones 1099 y 3940, aclarando que no se modifican límites distritales en virtud de que los municipios de Papalotla y Chiautla pertenecen al distrito 05.

ENTIDAD		DTTO	DICE					DEBE DECIR					PD	LN			
CVE	NOMBRE		MUNICIPIO	SECCIÓN	LOCALIDAD	MZA	MUNICIPIO	SECCIÓN	LOCALIDAD	MZA							
15	MÉXICO	5	29	CHIAUTLA	1099	02	AMAJAC	3	5	70	PAPALOTLA	3940	1	PAPALOTLA	37*	60	59
			29	CHIAUTLA	1099	06	NONOALCO	4	5	70	PAPALOTLA	3940	1	PAPALOTLA	XX3*	11	11
15	MÉXICO	5	70	PAPALOTLA	3940	1	PAPALOTLA	5	5	29	CHIAUTLA	1099	2	AMAJAC	XX2*	355	335
			70	PAPALOTLA	3940	1	PAPALOTLA	37	5	29	CHIAUTLA	1099	2	AMAJAC	XX1*	3	3
TOTAL															358	338	

Corte del 30 de septiembre de 2012.

\*Solo una fracción de estas manzanas resultan afectadas, cambiando de un municipio a otro. El dato de los ciudadanos afectados se obtendrá una vez que se realicen los trabajos de identificación de domicilios en campo.

#### **Papalotla-Texcoco (Decreto 219) no procedente**

Para el caso de Texcoco-Papalotla, no es factible la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites municipales toda vez que pertenecen a distritos diferentes (38 y 05, respectivamente), y éstos pueden ser modificados sólo por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; aclarando que las manzanas afectadas (34 y 35), no alcanzan a conformar por sí mismas una sección electoral con más de 50 electores, lo cual haría viable la modificación de los límites municipales entre Texcoco y Papalotla, sin modificar la delimitación distrital.

### **VI. ANALISIS JURIDICO**

En términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para los Casos de Afectación al Marco Geográfico Electoral, para la modificación de límites municipales, deberá existir un documento emitido por las autoridades competentes, en el cual se señale la demarcación político administrativa de que se trate.

De conformidad con lo establecido en el punto 18 de los lineamientos citados en el párrafo precedente, para la procedencia jurídica de la afectación del Marco Geográfico Electoral, se deberá contar con el documento emitido por la autoridad, que conforme las legislaciones de los Estados, cuenten con atribuciones para la definición de límites estatales y municipales.

El 22 de noviembre de 2004, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto Número 91, emitido por la "LV" Legislatura del Congreso del Estado de México, por el que se aprueba el *Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado en la fecha 16 de junio de 2004, por los Ayuntamientos de los Municipios de Papalotla y Tepetlaoxtoc.*

Asimismo, el día 04 de agosto de 2003, se publicó en la citada gaceta el Decreto Número 161, mismo que fue emitido por la "LIV" Legislatura del Estado de México, el cual aprueba el *Convenio Amistoso para el Arreglo de Límites celebrado el 11 de abril de 2003 por los ayuntamientos de los municipios de Chiautla y Papalotla.*

Por otro lado, el día 24 de mayo de 2006, se publicó en el citado periódico oficial el Decreto Número 219, emitido por la "LV" Legislatura del Estado de México, el cual aprueba el *Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de los Límites Territoriales, celebrado entre los Ayuntamientos de los Municipios de Papalotla y Texcoco, con fecha 19 de enero de 2006.*

En ese sentido, conforme al artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es atribución de la Legislatura local, entre otras, la de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14, y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México, la Legislatura del Estado tiene como atribución, entre otras, la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.

De la legislación anteriormente citada, se desprende lo siguiente:

- Es facultad del H. Congreso del Estado de México, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado.
- La legislatura del Estado de México, tiene como atribución la creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como solucionar conflictos sobre límites intermunicipales.

Ahora bien, el expediente que se integra en el Informe Técnico denominado “*Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)*”, emitido por la Coordinación de Operación en Campo, se concluye lo siguiente:

“VI.- Conclusiones.

Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 91, 161 y 219, mismos que fueron publicados el 22 de noviembre de 2004, 04 de agosto de 2003 y 24 de mayo de 2006, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre Papalotla-Tepetlaoxtoc (Decreto 91), Chiautla-Papalotla (Decreto 161) y Papalotla-Textcoco (Decreto 219), se observa que:

Papalotla-Tepetlaoxtoc (Decreto 91) procedente

La información geográfica contenida en el Decreto 91, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla y Tepetlaoxtoc, puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente la modificación de los límites entre los municipios señalados, sin que esto implique modificar los límites distritales federales, toda vez que ambos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se indica en el apartado V de éste documento.

Papalotla-Chiautla (Decreto 161) procedente

La información geográfica contenida en el Decreto 161, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla y Chiautla, puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que técnicamente es procedente la modificación de los límites entre los municipios señalados, sin que esto implique modificar los límites distritales federales, toda vez que ambos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se indica en el apartado V de éste documento.

Papalotla-Textcoco (Decreto 219) no procedente

La información geográfica contenida en el Decreto 219, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla (distrito electoral federal 05) y Textcoco (distrito electoral federal 38), puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; sin embargo, debido a que la actual demarcación municipal plasmada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores entre los municipios en comento, es coincidente con la demarcación distrital electoral, y ésta no puede ser modificada en razón de que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la única opción para modificar el límite entre los municipios involucrados tal y como lo establece el Decreto 219, es a través de la creación de una sección electoral, situación que no es viable en virtud de que la fracción de las manzanas que resultan afectadas, no alcanzan a conformar en su conjunto una sección con más de 50 ciudadanos, se dictamina que técnicamente no es procedente la modificación de los límites entre Papalotla y Textcoco, tal y como se indica en el apartado V de éste documento”.

En ese sentido, de un análisis realizado a los documentos contenidos en el Informe Técnico mencionado, se advierte lo siguiente:

- Que el H. Congreso del Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal, así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México; tiene como atribución, entre otras, la solución de conflictos sobre límites intermunicipales.



- Que los Decretos 91, 161 y 219, de fechas 22 de noviembre de 2004, 04 de agosto de 2003 y 24 de mayo de 2006, respectivamente, mismos que aprueban los convenios que precisan los límites de los municipios de Papalotla, Tepetlaoxtoc, Chiautla y Texcoco, en el Estado de México, fueron emitidos por el Congreso del Estado de México, autoridad competente para ello en términos de las disposiciones legales antes citadas.
- Que los citados Decretos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, los cuales no fueron impugnados, por lo que surten todos sus efectos legales.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los multicitados Decretos, fueron emitidos por autoridad competente para la creación y supresión de municipios, para modificar su territorio, realizar cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como para resolver conflictos sobre límites intermunicipales, atento a lo dispuesto por el artículo 61, fracciones I y XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4 de la Ley Orgánica Municipal; así como 13, 14 y 15 de la Ley para la Creación de Municipios del Estado de México.

Asimismo, del Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)”*, se advierte que los Decretos No. 91 y 161, aportan elementos técnicos suficientes para modificar la cartografía electoral respecto de los municipios de Papalotla-Tepetlaoxtoc y Papalotla-Chiautla, respectivamente.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, los Decretos No. 91 y 161, publicados el 22 de noviembre de 2004 y 04 de agosto de 2003, respectivamente, fueron emitidos por el H. Congreso del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser documentos jurídicamente válidos, **es procedente que con base en éstos se modifique la cartografía electoral únicamente respecto de los municipios Papalotla-Tepetlaoxtoc y Papalotla-Chiautla**, conforme lo establece el Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)”*.

Por otro lado, en dicho informe se advierte que el Decreto 219, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla (distrito electoral federal 05) y Texcoco (distrito electoral federal 38), puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; sin embargo, la única forma de llevarlo a cabo es mediante la creación de una sección electoral, situación que no es viable en virtud de que la fracción de las manzanas que resultan afectadas, no alcanzan a conformar en su conjunto una sección con más de 50 ciudadanos.

El artículo 191, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y las listas nominales de electores, la cual tendrá como mínimo cincuenta y como máximo mil quinientos electores. En virtud de ello, no es posible la modificación de la cartografía electoral como lo establece el Decreto 219, respecto de los municipios de Papalotla y Texcoco.

En consecuencia, el Decreto 219, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el día 24 de mayo de 2006, aun cuando éste fue emitido por la autoridad competente para fijar los límites municipales en el Estado de México, así como para resolver controversias de esta naturaleza, la propuesta de afectación contenida en el Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)”*, **consistente en la creación de una sección electoral con menos de 50 electores, lo que resulta jurídicamente improcedente** toda vez que su aplicación contravendría lo dispuesto en el artículos 191, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que la sección que se tuviera que crear con menos de 50 electores, sea actualizada dentro del procedimiento de Distritación que actualmente este Instituto está realizando.

## VII. CONCLUSIONES

### Dictamen Técnico

Toda vez que fueron analizados los Decretos No. 91, 161 y 219, mismos que fueron publicados el 22 de noviembre de 2004, 04 de agosto de 2003 y 24 mayo de 2006, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, a través de los cuales se precisan los límites entre Papalotla-Tepetlaoxtoc (Decreto 91), Chiautla-Papalotla (Decreto 161) y Papalotla- Texcoco (Decreto 219), se observa que:

#### **Papalotla-Tepetlaoxtoc (Decreto 91) procedente**

La información geográfica contenida en el Decreto 91, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla y Tepetlaoxtoc, puede ser representada en la cartografía electoral del Registro



Federal de Electores, por lo que se dictamina que **técnicamente es procedente la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites entre los municipios señalados**, sin que esto implique modificar los límites distritales federales, toda vez que ambos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se indica en el apartado V de éste documento.

#### **Papalotla-Chiautla (Decreto 161) procedente**

La información geográfica contenida en el Decreto 161, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla y Chiautla, puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores, por lo que se dictamina que **técnicamente es procedente la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites entre los municipios señalados**, sin que esto implique modificar los límites distritales federales, toda vez que ambos municipios pertenecen al distrito electoral federal 05, tal y como se indica en el apartado V de éste documento.

#### **Papalotla-Texcoco (Decreto 219) no procedente**

La información geográfica contenida en el Decreto 219, a través del cual se modifican los límites municipales entre Papalotla (distrito electoral federal 05) y Texcoco (distrito electoral federal 38), puede ser representada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores; sin embargo, debido a que la actual demarcación municipal plasmada en la cartografía electoral del Registro Federal de Electores entre los municipios en comento, es coincidente con la demarcación distrital electoral, y ésta no puede ser modificada en razón de que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la única opción para modificar el límite entre los municipios involucrados tal y como lo establece el Decreto 219, es a través de la creación de una sección electoral, situación que no es viable en virtud de que la fracción de las manzanas que resultan afectadas, no alcanzan a conformar en su conjunto una sección con más de 50 ciudadanos, se dictamina que **técnicamente no es procedente la actualización de la cartografía electoral conforme a la modificación de los límites entre Papalotla y Texcoco**, tal y como se indica en el apartado V de este documento.

#### **Dictamen Jurídico**

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 de los Lineamientos para la Afectación del Marco Geográfico Electoral, los Decretos No. 91 y 161, publicados el 22 de noviembre de 2004 y 04 de agosto de 2003, respectivamente, fueron emitidos por el H. Congreso del Estado de México, autoridad competente para resolver conflictos sobre límites intermunicipales en dicha entidad federativa, por lo que al ser documentos jurídicamente válidos, **es procedente que con base en éstos se modifique la cartografía electoral únicamente respecto de los municipios Papalotla-Tepetlaoxcoc y Papalotla-Chiautla**, conforme lo establece el Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)”*.

Sin embargo, respecto al Decreto 219, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el día 24 de mayo de 2006, aun cuando éste fue emitido por la autoridad competente para fijar los límites municipales en el Estado de México, así como para resolver controversias de esa naturaleza, la propuesta de afectación contenida en el Informe Técnico denominado *“Problemática de límites municipales entre: Papalotla y Tepetlaoxtoc (Decreto No. 91), Papalotla y Chiautla (Decreto No. 161), Papalotla y Texcoco (Decreto No. 219)”*, **consistente en la creación de una sección electoral con menos de 50 electores, lo que resulta jurídicamente improcedente**, toda vez que su aplicación contravendría lo dispuesto en el artículos 191, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que la sección que se tuviera que crear con menos de 50 electores, sea actualizada dentro del procedimiento de Distritación que el Instituto Federal Electoral al efecto realice.

Así se dictaminó y firmó el día 20 de febrero de 2013.

El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **Víctor Manuel Guerra Ortiz**.- Rúbrica.